



SÍNTESIS SUP-REC-770/2024

Recurrente: Partido de la Revolución Democrática
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: cómputo de la elección de diputaciones por mayoría relativa en el Consejo Distrital 04 del Estado de Michoacán, con cabecera en Jiquilpan de Juárez.

Antecedentes

Jornada y
Cómputo
distrital

El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral. Asimismo, el 5 de junio siguiente, 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Jiquilpan de Juárez, se llevó a cabo el cómputo local.

Constancia de
mayoría

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia".

Instancia
federal

Inconforme con lo anterior, el 9 de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad ante la SRT, misma que el 5 de julio, determinó confirmar los cómputos distritales.

Recurso de
reconsideración

Inconforme con lo anterior, el 8 de julio, el PRD promovió juicio de inconformidad.

Decisión

Se determina **confirmar** la resolución impugnada, ello, al declararse **inoperantes e infundados** los planteamientos realizados por el partido actor, bajo las siguientes consideraciones:

1. Los planteamientos son genéricos, no se combaten las consideraciones de la responsable.
2. Se limita a señalar que se debieron requerir mayores elementos para demostrar las fallas en el sistema de capturas.
3. La responsable sí estudió el material probatorio respecto al análisis de las causales alegadas ante esa instancia.
4. Sí efectuó un análisis de la prueba contextual relacionada con los presuntos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado.
5. Es necesario que la parte recurrente haga valer las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de que hacer evidente las anomalías o incidentes que pudieran darse en el contexto denunciado, pues únicamente se ofreció como prueba, una nota periodística.
6. Aunando que, no combate frontalmente las consideraciones de la responsable, pues solamente reitera lo que a su juicio debió analizar como prueba contextual.

Conclusión: Se **confirma** la resolución controvertida.



EXPEDIENTE: SUP-REC-770/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad **ST-JIN-57/2024**, en la que, entre otras cuestiones, convalidó los resultados del cómputo de la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, llevada a cabo en el distrito electoral federal 04 del Estado de Michoacán, con cabecera en Jiquilpan de Juárez.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. TERCERO INTERESADO	5
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	6
V. ESTUDIO DEL FONDO	8
VI. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO


Consejo Distrital:	Consejo Distrital correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Jiquilpan de Juárez
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral:	04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, con cabecera en Jiquilpan de Juárez
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente / PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Toluca, Sala Regional responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Morena

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El dos de junio,² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales de mayoría relativa del Congreso de la Unión, correspondiente al Distrito Electoral.

2. **Cómputo distrital.** El cinco de junio, se realizó el cómputo de la elección con los siguientes resultados:



PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS
	35,425
	16,351
	9,700
	12,359
	5,839
	22,273
	52,845
	2,099
	1,309
	142
	234
	3,888

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



	658
	1,050
	730
Candidaturas no registradas	102
Candidaturas independientes	0
Votos nulos	6,381
TOTAL	171,385

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia”.³

	Coalición/candidatura	Votos	Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar
Primer lugar		Votos: 77,369 (45.14%)	Votos: 12,109 7.07%
Segundo lugar		Votos: 65,260 (38.07%)	

³ Esto es, a la fórmula integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

SUP-REC-770/2024

4. Juicio de inconformidad. El nueve de junio, el PRD promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

5. Sentencia impugnada. El cinco de julio, la Sala responsable confirmó los actos entonces impugnados.

6. Recurso de reconsideración

a) Demanda. El ocho de julio, el PRD interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b) Trámite. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-770/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

c) Escrito de tercero interesado. El once de julio de dos mil veinticuatro, Rigoberto Márquez Verduzco, ostentándose como el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Local, presentó un escrito de tercería.

d) Instrucción. En su momento el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



III. TERCERO INTERESADO

No se reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena, debido a quien suscribe la respectiva promoción carece del carácter de representante legítimo.

En efecto, conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de tercería corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;**
- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Adicionalmente, si bien el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada, así como a los ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; en este caso se aprecia que no se surte alguna de tales hipótesis.

Lo anterior, porque el escrito de comparecencia como tercero interesado fue signado por Rigoberto Márquez Verduzco, representante del partido ante el Consejo Local del INE en Michoacán, quien no está facultado para ello debido a que el acto primigenio deriva de una determinación del 04 consejo distrital del INE, en la mencionada entidad federativa.

SUP-REC-770/2024

En efecto, si bien, la Sala responsable reconoció a Morena el carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de controversia, ello obedeció a que, en aquella instancia el partido compareció a través de su representante ante el consejo distrital, a diferencia del representante que signa el escrito de comparecencia en el presente recurso.

De igual manera, se aprecia que quien comparece, en el presente recurso, en nombre del partido es un representante ante un consejo local de una entidad distinta al estado de México, que es a la cual corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable.

De esta forma se tiene por no reconocido el carácter de tercero interesado a Morena.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁵

1. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, y en ella, consta el nombre del recurrente, así como, la firma autógrafa de quien lo representa, domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el seis de julio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del siete al nueve de julio

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 4, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



siguiente, en ese sentido si la demanda se presentó el ocho de julio es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el recurrente interpuso el recurso por conducto de su representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Distrital.

La personería de Roberto Víctor Ruíz, quien suscribe en su carácter de representante suplente del partido, ante la autoridad responsable, está acreditada debido a que la responsable reconoció tal carácter.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales

a) Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Toluca, en el juicio de inconformidad ST-JIN-57/2024, promovido por el PRD, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa, en el distrito electoral correspondiente.

b) Presupuesto. Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, y se otorgó la constancia de mayoría y validez entregada la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia" al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Por lo que, si en la demanda se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas y se plantea la

SUP-REC-770/2024

nulidad de la elección, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección; por ende, el recurso es procedente.

V. ESTUDIO DEL FONDO

A. Contexto

En la instancia regional el recurrente solicitó la nulidad de la votación en 11 casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas.
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores.
- Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.
- Violencia generalizada por la participación del crimen organizado.
- Causal genérica de nulidad. Indebida intervención del gobierno federal.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó los resultados del cómputo distrital; así como la entrega de constancia de mayoría y la validez de la elección, porque:

- El recurrente omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas impugnadas.
- A pesar de que se adujo diversos incidentes en el que se intentaron llevarse las boletas, amenazas a los funcionarios, lo cierto es que en diversas casillas, no fueron instaladas, por lo que, la responsable, no emitió pronunciamiento alguno sobre la causal pues no se recibió votos en las casillas impugnadas, lo que se corrobora en las hojas de incidentes, además de que en las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo no se advierte si existieron incidentes, además de que no se demostraron la totalidad de las circunstancias de modo que permitiera concluir



como es que dichos eventos irregulares afectaron el resultado de la votación.

- Por lo que hace a la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, se desestimó el agravio del hoy recurrente porque no identificó las casillas que se impugnan dicha irregularidad, aunando que no se precisa el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.
- En cuanto a la violencia generalizada, el recurrente no demostró la identidad y actuación de los sujetos activos y pasivos respecto de los hechos denunciados.
- Respecto a la incidencia del crimen organizado, el agravio fue desestimado, ya que los hechos narrados por la parte actora, administrados con el contenido de la mencionada nota periodística, no desprendía que se tratara de hechos vinculados con la elección de la diputación que se controvertía, al tratarse de cuestiones ajenas que no incidían en ella en forma precisa y específica.
- En cuanto a la causal genérica derivado de la intervención del gobierno federal, el agravio fue declarado inoperante al tratarse de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron dichas irregularidades en las expresiones emitidas por el Presidente de la República en las “Mañaneras”.

¿Qué alega el recurrente?

1. Error y dolo en el Sistema de Cómputos Distritales o intermitencias en el sistema de carga de información de los cómputos distritales

Planteamiento

SUP-REC-770/2024

El recurrente refiere que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:

- a. El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE.
- b. Hubo inconsistencias en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- c. En la cuenta de la red social "X" a través del hacker "Que grabó a Damaso", se acreditan dichas inconsistencias.

Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar ese hecho y hacer recuento total en los trecientos distritos.

Decisión

El agravio del PRD, por una parte, es **infundado** porque contrario a lo manifestado, la Sala responsable sí atendió los planteamientos realizados en la demanda de juicio de inconformidad, y por otra, es **inoperante** al consistir en manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierten las razones expuestas por la responsable.

Justificación

En la sentencia impugnada, la Sala Regional desestimó la causal de nulidad, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la inconsistencia en el cómputo de la votación.

En este sentido, la responsable expuso que la causal de nulidad invocada se actualiza, cuando los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo o en las constancias de recuento, se aprecian irregularidades o errores que resulten determinantes para garantizar la certeza sobre los



resultados y su autenticidad, **no así por los errores o irregularidades en el sistema de captura de los cómputos distritales.**

Además, la Sala regional señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió relacionarlo con los resultados de la elección impugnada.

En esa tesitura, señaló que tampoco podía retomar lo alegado por el hoy recurrente como una solicitud de modificación del resultado del cómputo distrital por error aritmético, porque a pesar de que afirmaba de manera vaga la ocurrencia de irregularidades o de intermitencia en el sistema informático en comento, lo cierto es que no precisaba el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

Como se advierte de lo anterior, el agravio del recurrente deviene **inoperante** debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que no se precisaba el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que consideraba correcta.

Lo anterior, debido a que el PRD se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.

Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene **inoperante**.

Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LGIPE.

SUP-REC-770/2024

De ahí que, también se **desestime** el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que **no precisó en qué consistieron** (de manera específica) **las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo**, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales.

2. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad

Planteamiento

El partido recurrente refiere que la responsable vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que dejó de tomar en cuenta que las causales de nulidad estaban debidamente probadas y no valoró el caudal probatorio que se ofreció en el juicio de inconformidad.

Decisión

Esta Sala Superior estima que **no le asiste** la razón al PRD ya que, por una parte, la responsable sí estudió el material probatorio que obraba en autos en el análisis de las causales alegadas por el partido promovente del juicio de inconformidad; y, por otra parte, el recurrente realiza argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, los cuales no controvierten las razones expuestas por la responsable al



desestimar los motivos de disenso que se hicieron valer en el respectivo juicio de inconformidad.

Justificación

En la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional, en lo tocante a la causal de nulidad relativa a la indebida integración de casillas, la Sala responsable consideró que el hoy recurrente dejó de señalar el nombre completo de los funcionarios de casilla, pues únicamente había referido el cargo del funcionario y que la persona había sido tomada de la fila.

Por tal motivo, la responsable consideró que no existía nombre que revisar y verificar para el efecto de constatar si la persona había sido designada o no por la autoridad administrativa electoral, o en su caso si pertenecía a la sección electoral correspondiente.

Por otra parte, por cuanto hace a la causal de nulidad relativa a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, la responsable precisó que si bien se había aducido por el recurrente un supuesto incidente en el que diversas personas ingresaron a la casilla a quererse llevar las boletas, que procedieron a gritarle a un funcionario y que además golpearon la meda en donde se encontraban las demás personas funcionarias de casilla; lo cierto era infundado su agravio pues no existían elementos de prueba para comprobar dicha situación.

Ello pues a partir de lo establecido en los escritos de incidentes de protesta y las hojas de incidentes no se desprendía dicho acontecimiento por lo que no se podía acreditar fehacientemente el dicho del PRD.

Por lo que es evidente que la responsable sí tomó en cuenta el material probatorio que obraba en autos, incluso, analizó los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad y determinó que eran infundados, en algunos casos, tomando como referencia la información que el propio actor estableció como parte de su argumentación.

SUP-REC-770/2024

Lo anterior es relevante, puesto que en la presente instancia el recurrente afirma la vulneración a los principios de la función electoral, con base en afirmaciones genéricas y partiendo del supuesto de que las causales de nulidad están debidamente probadas, sin que combata las razones empleadas por la responsable, en cada caso particular, a las que se hicieron referencia en párrafos anteriores.

Además, el recurrente se limita a decir de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, en tanto que dejó de considerar que la base de sus pruebas es la información de la jornada electoral contenida en el SIJE, circunstancia del todo inexacta, en tanto que, como se evidenció en este apartado, a juicio de la responsable la citada afirmación del entonces promovente carecía de sustento fáctico y probatorio.

Aunado a que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su agravio resulte **inoperante** al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.

Siendo oportuno precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, **no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE**, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron- De ahí que se estima que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.

Asimismo, es **infundado** el agravio en el que el PRD alega que la responsable omitió estudiar las causales de nulidad que hizo valer en su demanda primigenia, pues contrario a ello, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala regional sí las analizó y al respecto señaló en casa una de ellas que el recurrente:



- Omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casillas impugnadas;
- No acreditó qué personas votaron sin contar con credencial de elector.
- No se señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos con los que consideró que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado; y
- No demostró la identidad y actuación de los sujetos activos y pasivos respecto de los hechos denunciados y la presunta incidencia del crimen organizado.

Aunado a lo anterior, **no asiste razón al actor**, debido a que **no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos** con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; **menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral**, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

Asimismo, el actor no destaca **ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral**, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene **inoperante**.

3. Se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada provocada por el crimen organizado

Planteamiento

SUP-REC-770/2024

El recurrente alega que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas al dejarse de analizar la prueba contextual de los hechos de violencia que se denunciaron y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, debido a que, en algunos casos, se dio cuenta de incidencias a través del SIJE.

Así refiere que con dichas pruebas se lograba acreditar que el crimen organizado se dedicó amenazar a diversos candidatos lo que generó temor en la ciudadanía para emitir su voto en perjuicio del partido recurrente; citando para tal efecto diversas fuentes periodísticas que a su consideración acreditan los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas.

Por tal motivo, considera que la Sala responsable debió decretar la nulidad de la elección; sin embargo, al no hacerlo dejó de considerar el criterio de la Sala Superior en el que ha sostenido que ante la violencia del crimen organizado se debe anular la elección, en términos de lo establecido en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios

En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional sea el que realice un análisis integral y global de los actos violentos y la intervención del crimen organizado tomando en cuenta lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, pues fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar dada la complejidad de las probanzas.

Decisión

Esta Sala Superior estima que **no le asiste** la razón al recurrente ya que, por una parte, la responsable sí efectuó un análisis de la prueba contextual relacionada a los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado, y por otra, el partido recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala Regional que desestimaron sus agravios en el respectivo juicio de inconformidad.



Justificación

En relación con que se deben anular los votos recibidos en las diversas mesas de casilla que reclamó ante la Sala Regional, ya que a su consideración existieron actos de violencia generalizada y sistemática por parte del crimen organizado, mismos que no fueron considerados por la responsable, el agravio es **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

El recurrente basa su alegato en que la responsable no analizó el hecho de que el crimen organizado asesinó a diversos actores políticos afines a su partido, por lo que se vio afectado gravemente el voto pues no pudo ser ejercido de manera libre, universal, directo y secreto; sin embargo, contrario a lo argumentado, la Sala Regional sí estudio sus razonamientos, pero concluyó que no le asistía la razón.

Al respecto, la responsable consideró que el hoy recurrente se limitaba a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado, además de que no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión. Por lo que sustituir la carga de la prueba implicaría perfeccionar su agravio y se atentaría con el principio de equilibrio procesal.

De ahí que, como se advierte de lo razonado por la responsable, sí estableció los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón al partido hoy recurrente, en cuanto a que diversos hechos aislados de violencia pudieran acreditar la nulidad de la votación recibida en elección que impugnaba.

En ese sentido, es que en la sentencia impugnada se determinó que al no acreditarse la existencia de hechos violentos o la incidencia del crimen organizado en la elección y tampoco se demostraba, ni siquiera de manera indiciaria, su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, por lo que ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica

SUP-REC-770/2024

y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso se calificara por la Sala responsable como inoperante.

Por tanto, la Sala Toluca concluyó que al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral federal de que se trata, debía desestimarse la causal de nulidad de elección formulada.

Así, esta Sala Superior ha indicado que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.⁶

Esto es, la denominada “prueba de contexto” lo que permite es generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero –como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo– la base de una inferencia presuntiva válida es un hecho conocido que se denomina indicio o indicador a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.

Considerando lo expuesto, y atendiendo al sistema de medios de impugnación y al sistema de nulidades en el sistema electoral mexicano, en principio quien alega una causal de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.

En la misma tesitura, se estima que es **inoperante** el agravio relacionado a que resultaba indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar la causal de nulidad que pretendió, ya que como lo señaló la responsable, es necesario que se hagan evidentes las anomalías o incidentes que pudieran ser susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

⁶ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



Lo anterior, ya que en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.⁷

Incluso cuando se trata de supuestos de violencia generalizada o presión sobre el electorado donde en efecto existe poca disponibilidad probatoria, el partido debió cumplir con ciertos elementos fácticos para el estudio de la causal conducente, dado que ello permite establecer como lo preciso la Sala responsable: **a)** el número de votantes que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular; y **b)** que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Así, es claro que si se parte de una manifestación genérica en la que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la violencia generalizada y la presión sobre el electorado, no podría traer como consecuencia por sí misma el estudio oficioso de dichas irregularidades que debían hacerse patentes desde el juicio de inconformidad y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, lo que en el caso no allegó el promovente.

Por tanto, se estima que los conceptos de agravio devienen de **inoperantes**.

Por otra parte, la Sala responsable señaló que si bien esta Sala Superior tiene el criterio que cuando se plantea la nulidad de una elección por violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el análisis respectivo partiendo de la base de que se trata de un tema complejo; lo cierto era que para que ello ocurriera, las partes debían presentar elementos probatorios que permitieran realizar dicho análisis.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

SUP-REC-770/2024

Por lo que si en el caso únicamente se ofreció como prueba una nota periodística, así como lo asentado en el SIJE, ello no permitía desprender que se trataran de hechos vinculados con la elección que pretendía controvertir, sino que eran acontecimientos aislados a los que no se les podía otorgar un valor probatorio pleno, ya que no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso, que se administraran diversas pruebas que permitieran tener un mayor alcance de fuerza convictiva.

Situación que no es combatida frontalmente por el recurrente, sino que se concreta a reiterar que se debió analizar la prueba de contexto que acreditaba que el crimen organizado generó temor en la ciudadanía al momento de emitir su voto, lo que le generó un perjuicio directo; además de que se debió declarar la nulidad de la elección al haberse acreditado actos de violencia generalizada, conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo que los agravios del recurrente también son **inoperantes**, ya que la Ley de Medios⁸ establece que cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, además de los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

⁸ De conformidad con el artículo 9, numeral 3.



En consecuencia, si en el caso concreto el recurrente se limita a señalar que el día de la jornada, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental ante las amenazas a sus candidaturas, lo que a su consideración generó miedo en el electorado; además de señalar que se acreditaron hechos de violencia en diversas mesas directivas de casilla en el territorio federal. Lo cierto es que **sus argumentos son genéricos pues no señala cómo los hechos aducidos afectaron ya sea la recepción de los votos en el distrito o, en su defecto, cómo es que se afectaron los resultados de la votación recibida en el distrito que impugnó desde su demanda ante la Sala Regional.**

Por lo que **al no acreditarse los sucesos que a su consideración afectaron el contexto de la elección controvertida, a través de la demostración fehaciente de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección**, es que los agravios son **inoperantes** y de ahí que se deba **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REC-770/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-770/2024.

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que voté a favor de confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 en el estado de Michoacán.

La Sala regional confirmó los resultados del cómputo, porque consideró que no se actualizaba la indebida integración de la casilla, ya que no mencionó los nombres respectivos; en cuanto a la violencia no se señalaron los sujetos activos y pasivos; sobre la intermitencia en el sistema no se precisó en qué casillas ocurrió, además que no se actualizaba la causal de error y dolo, porque esa causal no deriva de los errores o irregularidades en el sistema de captura de cómputos distritales; respecto a la incidencia del crimen organizado no se advirtió que estuviera relacionada con la elección impugnada, y no precisó cómo intervino el gobierno federal.

Sentencia de la Sala Superior

La Sala Superior calificó los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar la causal de error y dolo y el recurrente no combatió los argumentos de la Sala regional y las fallas

⁹ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



en el sistema de captura del cómputo de votos no es un supuesto normativo para actualizarla.

Respecto a la indebida integración de las mesas de casilla, la responsable sí analizó las pruebas del expediente, además el PRD no aportó como prueba el SIJE y no combata los razonamientos de la sentencia.

La responsable sí analizó adecuadamente la prueba contextual relacionada con los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado y el PRD no combata los argumentos de la sentencia.

La sentencia sí está debidamente fundada y motivada, sin que el recurrente controvierta eficazmente las razones expuestas por la Sala regional.

Consideraciones del voto razonado

En el caso, coincide que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer.

Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de

SUP-REC-770/2024

la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.